



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 126-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 355-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : BERNABÉ CONDO BANDA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 423-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 4 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de enero de 2012, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tambopata del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Bernabé Condo Banda (en adelante, el señor Condo), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-002/12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 54).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 029-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA, de fecha 18 de enero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2012-2013 sobre una superficie de 70.00 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 52).
3. Del 24 y 25 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2012-2013 del administrado cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 359-2013-



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

OSINFOR/06.2.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 1143-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 31 de octubre de 2014 (fs. 105), notificada el 9 de diciembre de 2014 (fs. 109), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Condo, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante escrito con registro N° 7282, recibido el 17 de diciembre de 2014 (fs. 117), el señor Condo realizó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 130), notificada el 8 de julio de 2015 (fs. 134), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Condo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 4616, recibido el 14 de julio de 2015 (fs. 141), el señor Condo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) *Conforme tengo pre dicho, en el escrito de descargo EL PREDIO HA SIDO TRANSFERIDO POR EL RECURRENTE A TERCERA PERSONA "(...)" mediante contrato de fecha 05/05/2009 (...) y que desconocía los trámites posteriores que hayan realizado terceras personas (...) mi persona NIEGA CATEGÓRICAMENTE participación alguna en la elaboración o ejecución del POA (...)"³.*

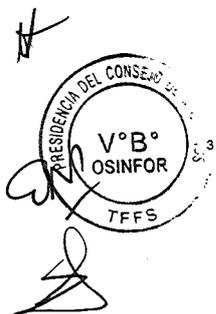
² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Fojas 141 a 142.





- b) Finalmente, precisó que "(...) he adjuntado como medio de probatorio la demostración de la COMPRA venta empero, dicho documento no ha sido tomado en cuenta, sino, únicamente MI SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL POA EN MENCIÓN (...)4º".

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

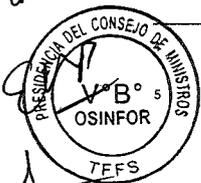
18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el

Foja 142.

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 4616 con fecha 14 de julio de 2015 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 141). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39^{o6} que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁷ y dispuso en su artículo 35^o que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.

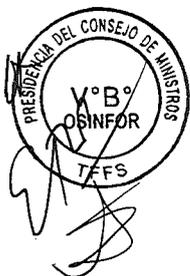
⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

⁷ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

⁸ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".





22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada⁹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en la Ley N° 27444.

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹⁰ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior; las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

¹¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴.
26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁵,

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
 Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
 El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".





aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

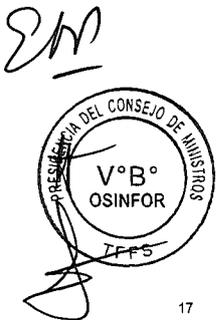
“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

¹⁷ Ley N° 27444.

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁸.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Condo.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Condo.
 - ii) Si la Dirección de Supervisión evaluó el escrito presentado por el apelante con fecha 17 de diciembre de 2014.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Condo

31. El administrado manifestó en su apelación, que *“Conforme tengo pre dicho, en el escrito de descargo EL PREDIO HA SIDO TRANSFERIDO POR EL RECURRENTE A TERCERA PERSONA (...) mediante contrato de fecha 05/05/2009 (...) y que desconocía los trámites posteriores que hayan realizado terceras personas (...) mi persona NIEGA CATEGÓRICAMENTE participación alguna en la elaboración o ejecución del POA (...)”*¹⁹.
32. Este Órgano Colegiado observa que el administrado no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la extracción de especies no autorizadas y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión²⁰, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁹ Fojas 141 a 142.

²⁰ Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión señala lo siguiente (foja 18, recerso):

“VII. CONCLUSIONES

(...)

8.3. Con respecto al aprovechamiento forestal.





33. De la revisión del expediente administrativo, corresponde manifestar que existen incongruencias en el recurso de apelación del señor Condo, toda vez que manifestó que "(...) desconocía los trámites posteriores que hayan realizado terceras personas (...) mi persona NIEGA CATEGÓRICAMENTE participación alguna en la elaboración o ejecución del POA (...)", sin embargo, ello se contradice con los hechos, pues existen en el expediente copia de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal en Predio Privado²¹, copia del compromiso de pagar los derechos de Aprovechamiento Forestal²², copia del Acta de Inspección Ocular²³, así como la copia del Permiso de Aprovechamiento²⁴, todos ellos firmados debidamente por el señor Condo, evidenciando que el administrado tenía pleno conocimiento del trámite del Permiso para Aprovechamiento como del contenido del mismo.
34. En el presente caso y de acuerdo con lo señalado anteriormente, se confirman las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, ya que existen guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal y también se extrajeron individuos fuera del área determinada en el POA, siendo este un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento²⁵

No se justifica la movilización de 116.655 m³ correspondiente a las especies de azúcar huayo (*hymenaea spp.*) con volumen de 5.455 m³, catuaba (*erythroxylum catuaba*) con volumen 9.091 m³, inca paca (*vismia sp.*) con volumen de 14.091 m³, itauba (*mezilaurus itauba*) con volumen de 8.682 m³, misa (*couratari guianensis*) con volumen de 44.546 m³, moena (*aniba sp.*) con volumen de 21.154 m³, pashaco (*schizolobium sp.*) con volumen de 6.818 m³, sapote (*matisia cordata*) con volumen de 6.818 m³. (...)"

21 Foja 70
Ingresado por el señor Condo con fecha 13 de diciembre de 2011.

22 Foja 71.

23 Foja 67.
Con fecha de inicio del 14 al 16 de diciembre de 2011, en donde se pudo constatar que se verificó la existencia de 94 árboles, siendo aprovechables 87 y 7 semilleros, dicha diligencia fue realizada por el representante del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre como por el señor Condo.

24 Foja 55.

25 Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal²⁶.

35. Asimismo se debe advertir que el señor Condo, en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento, es el responsable de la implementación del POA²⁷; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
36. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de que el predio habría sido transferido a terceras personas, que serían presuntamente las responsables de la comisión de las infracciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Condo, como titular del Permiso para Aprovechamiento.
37. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁸, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU²⁹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse demostrado la utilización de guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal, así como la movilización de recursos

²⁶ Permiso de Aprovechamiento (foja 54, reverso):

"SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente y a realizar el pago de derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

²⁷ Permiso de Aprovechamiento (foja 81):

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

²⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

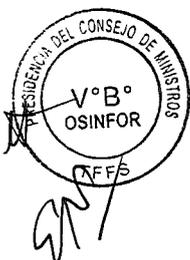
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

²⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI.II Si la Dirección de Supervisión evaluó el escrito presentado el 17 de diciembre de 2014

38. El administrado manifestó que "(...) he adjuntado como medio de probatorio la demostración de la COMPRA venta empero, dicho documento no ha sido tomado en cuenta, sino, únicamente MI SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL POA EN MENCIÓN (...)"³⁰.
39. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. A su vez, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo³¹, reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³².

³⁰ Foja 142.

³¹ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

³²

En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.



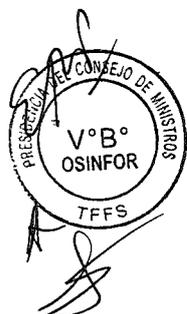
40. En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor"³³.
41. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³⁴:
- "24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*
- 25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*
42. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
43. De la revisión del expediente se observa que a través de la Resolución Directoral N° 1143-2014-OSINFOR-DSPAFFS³⁵, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Condo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.

³³ Ley N° 27444
"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)"

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

³⁵ Fojas 105 a 108.





44. En respuesta a la imputación de cargos efectuada a través de la referida Resolución Directoral, mediante escrito con registro N° 7282, presentado el 17 de diciembre de 2014, el señor Condo presentó sus descargos³⁶ contra la Resolución Directoral N° 1143-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
45. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 21.3 del artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, dispone que el OSINFOR está obligado a admitir todas las pruebas que proponga el titular en su escrito de descargos³⁷.
46. En ese sentido, corresponde señalar que a efectos de no vulnerar el debido procedimiento del presente PAU, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁸:

Considerando 7:

"(...) mediante escrito s/n (fs. 117) (...) el administrado presenta sus descargos; donde alegó lo siguiente: 1) El recurrente ha transferido el predio a favor de doña Eliana Josefina Málaga, mediante contrato de fecha 5 de mayo de 2009 y el acto de compra venta de halla registrado en SUNARP en la partida electrónica N° 05001363. 2) Habiendo trasferido mi concesión a la persona indicada ut supra, deviene en idónea la apertura de imposición de la sanción potencial al recurrente. 3) Desconozco cualquier accionar respecto a los POA u otros actos administrativos que se hayan ejecutado en mi otrora predio, cuya titularidad ha sido transferida;

Considerando 9:

(...) obra en el expediente administrativo el Acta de Inspección Ocular, diligencia que se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2011 (...) documento en el cual se consignó la participación del señor Bernabé Condo Banda, identificado con Documento Nacional de Identificación N° 04817754 como representante del predio agrícola a inspeccionar y consta la firma del administrado; en ese razonamiento, no podemos cuestionar la veracidad de los documentos suscritos por el personal de la entidad competente en el otorgamiento de los títulos habilitantes solicitado por los administrados, toda vez que, se debe admitir que la autoridad concedente actuó respetando los lineamientos establecidos en la Directiva N° 001-2003-INRENA-IFFS, siendo así,

³⁶ Fojas 117 a 118.

³⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
"Artículo 21°.- Instrucciones del PAU
(...)"

21.3 Actuación probatoria

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización admiten todos los medios probatorios que proponga el administrado en su escrito de descargos. (...)"

³⁸ Foja 130, reverso a 131, reverso.

de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente administrativo N° 359-2014-OSINFOR-DSPAFFS, **el titular del Permiso para Aprovechamiento, es el señor Bernabé Condo Banda, indistintamente que este haya transferido su predio a tercera persona;**

Considerando 10:

(...) se aprecia de su propio escrito que el señor Bernabé Condo Banda se apersona como ex titular del Permiso para Aprovechamiento, **situación que deviene en incoherente con el contenido de su descargo**, por cuanto, el administrado desconoce todo accionar respecto a los planes operativos anuales aprobados, aduciendo haber transferido el predio a favor de la señora Eliana Josefa Málaga, mediante contrato de compra venta de fecha 5 de mayo de 2009, sin embargo se atribuye titularidad de un permiso que se otorgó el 10 de enero de 2012, con una vigencia de 1 año (9 de enero de 2013), **situación que puede ser desvirtuada con el Certificado de Morador otorgado a su nombre y que obra en autos (fs. 94), de fecha 5 de diciembre de 2011;**

Considerando 11:

Que, en efecto, **no resulta admisible una posición que pretenda eludir la responsabilidad frente al aprovechamiento sostenible de los recursos maderables, plasmada expresamente en la solicitud que anexa el Plan Operativo Anual, concretada con la aceptación de las cláusulas del permiso**, y el razonable conocimiento de la legislación de la materia que orientó y motivó aquel acto destinado a requerir de la autoridad competente la autorización para el aprovechamiento maderable (no cuestionable respecto al correcto otorgamiento del mismo). **Por tanto, las acciones que no respetaron la naturaleza y esencia del título habilitante, es decir, el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, continuaron bajo conocimiento y dominio del titular, quien debe responder administrativamente por ellas;**

(Énfasis agregado).

47. En consecuencia y, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Dirección de Supervisión sí analizó su escrito de descargo presentado el 17 de diciembre de 2014. Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue expedida conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

48. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-



³⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.



AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

49. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴², el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

40

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)”.

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

42

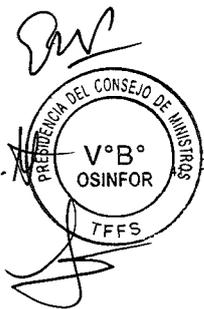
Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

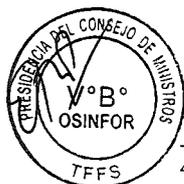
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.



50. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
51. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
52. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
53. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°⁴³. - Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p>



43

Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.



	c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
--	---

54. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernabé Condo Banda, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-002/12, contra la Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernabé Condo Banda, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-002/12, contra la Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 423-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Bernabé Condo Banda por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de

⁴⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)"

Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.02 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Bernabé Condo Banda y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 355-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR